En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"HIRN, Gabriel c/<Persona 1> ART S.A S/Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 311 - Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 1. (Expte. N° 87/2024) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció *"1) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos. 2) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a <Persona 1> a abonar a <Persona 2> <DNI 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES CON 85/100 ($ 261.423,85) con más la actualización prevista en el considerando V) y los intereses determinados en el considerando VI)..."*.

Dicho decisorio fue apelado el día 22/07/25 (ID 1982372) por la parte demandada, recurso que fuera concedido en fecha 25/07/25.

Expresando agravios la recurrente el 01/08/25 (ID 1997606). El 08/08/25 la parte actora contestó el traslado conferido (ID 2007275).

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2) Cuestión previa. Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Agravios de la parte demandada:

2. **1).- Incorrecto cálculo del Ingreso Base Mensual (IBM)- Omisión - Apartamiento de lo establecido por la Resolución 45/22 SRT.**

Se agravia la apelante en relación a lo dispuesto por la sentencia de grado por la cuantía de la prestación dineraria de condena, sosteniendo que ha sido fijada a un valor muy superior a aquel que cabe entender amparado por la póliza de seguro.

Señala una contradicción del fallo al indicar que la SRT derogó la circular 2/98, dictando en su reemplazo la Res. 45/22, modificando la forma de cálculo de la IPPD para los trabajadores discontinuos o eventuales"; y sin embargo invoca luego un fallo de este cuerpo ("<Persona 3> C/ <Persona 1> S/ Accidente de Trabajo (Sistémico)", Expte. N° 121/22, del 04/08/2022) donde se sostuvo lo contrario.

Sostiene que existe una inconsistencia: o bien la derogación de la Circular 2/98 por parte de la Resolución 45/22 modificó la forma de cálculo del IBM del eventual; o cabe cuantificarlo bajo las premisas del Dec.

334/96 que en definitiva se aplicó a este caso, de la mano del precedente de Cámara, y que son iguales a las pautas de la derogada Circular 2/98.

Afirma que lo correcto y expresamente definido en la propia resolución SRT 45/22 es que la forma de cálculo del IBM cambió radicalmente, pues la diferencia entre el Art. 12 de la Ley 24.557 y el Art. 12 modificado por Ley 27.348 no se limita a la actualización de la base salarial como señalara el juez Hansen, en el voto invocado en esta sentencia, sino que, además, se derogó la fórmula de cálculo del IBM que expresamente contemplaba la norma (total de haberes/ cantidad de días x 30,4), y se la sustituyó por el concepto de "promedio mensual", que ya no se obtiene bajo esa cuenta matemática aquí reproducida, sino bajo la operación matemática propia de promediar (total de haberes/ cantidad de períodos sumados).
Asevera que si el Legislador hubiera querido mantener para el cálculo del actual IBM la fórmula basada en cantidad de días y divida por 30,4, simplemente hubiera mantenido la definición legal originaria; pero no lo hizo, sustituyendo completamente el concepto originario de IBM por uno distinto, actualizado, sin topes, sin fórmula, y que mejor se compadece con la realidad económica del trabajador.

Agrega que, tampoco tiene verdadero fundamento legal la decisión de imputar los haberes registrados en ARCA a días efectivamente trabajados, pues ello no era ni siquiera lo que prescribía el Dec. 334/96 que se intenta hacer valer. De la propia sentencia resulta que su texto remite a días "corridos" y no "efectivamente trabajados".

Afirma que el Dec. 334/96 entendía que la naturaleza del contrato eventual imponía particularidad de condiciones, de ahí que ordenara imputar el haber percibido por el trabajador a los días corridos, y no sólo a los efectivamente trabajados.

Sostiene que la imputación que corresponde hacer de esos haberes también es mensual -y no diaria- pues constituyen la única base salarial efectiva del trabajador, y que fue aplicada al pago de la póliza de seguro. Cita Jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew.

Practica liquidación y propone un IBM de $215.943,70. Señala que, la diferencia entre el IBM afirmado en la contestación de demanda, y el sostenido en estos agravios, obedece al conocimiento que se ha alcanzado, a partir de la prueba producida en autos, de la existencia de otros contratos eventuales entre el actor y la <Persona 4>, que no figuraban en los registros de la ART, pues la póliza que vincula a <Persona 1> con la <Persona 4> recién inició su vigencia en diciembre del año 2021, razón por la cual no se tenía conocimiento del contrato eventual del actor que rigió desde agosto a octubre de 2021.

Asevera que esa diferencia no es excusa para evitar resolver la cuestión, pues los jueces deben resolver las controversias en función del derecho aplicable, y con arreglo a las constancias de la causa.

Señala que detrás de las reglamentaciones del IBM se encuentran las bases técnicas que sostienen la ecuación económica del seguro, de modo que una interpretación distorsionada de lo expresamente establecido, arroja resultados que, además de no corresponderse con la realidad, implican una ilegítima privación de patrimonio de la Aseguradora, por forzarla a afrontar prestaciones por encima del valor asegurado.

4).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

4.1).- Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual (IBM)-Apartamiento de lo establecido por el art.12 de la LRT:

Previo a adentrarme al tratamiento del agravio, debo advertir la inconsistencia que resulta del planteo de la recurrente, al

proponer un monto de IBM diferente al expresado en la contestación de demanda, y practicando una liquidación por otros conceptos, no propuestos en su libelo defensivo.

Así, la ahora agraviada, se queja por la cuantía de la prestación dineraria de condena, reconociendo que el IBM propuesto al contestar demanda difiere del de la queja, debido a su supuesta falta de conocimiento del contrato anterior, del actor con su asegurada.

Ello resulta contrario a las constancias de autos desde que: De la contestación de demanda surge que la quejosa propuso un IBM de $ 192.735,49, y practicó una liquidación comprensiva de los meses de Febrero a Julio de 2022.

Sin embargo, del informe de ARCA, que no fue cuestionado por la quejosa, a fs. 159, surge que su contrato de seguro se encontraba vigente desde el mes de Noviembre del 2021, y su absoluta coincidencia con el mismo informe ARCA adjuntado por la actora en su demanda, donde constan los períodos laborados por el actor desde Agosto 2021 a Julio 2022, y que la recurrente dice haber ignorado (vide fojas 39 y 156).

Por ello, pretender ahora incluir en una nueva liquidación en esta instancia, los meses de noviembre y diciembre del 2021, y enero del 2022, alegando ignorancia, cuando la recurrente, contaba con contrato vigente desde noviembre del 2021, y lógico conocimiento de la nómina de asegurados, no se condice con la buena fe procesal, y violenta el principio de preclusión. Pues por tratarse de una cuestión no planteada en primera instancia, el tratamiento por esta Cámara se encuentra vedado.

A mayor abundamiento, la recurrente, tampoco practicó en

su contestación de demanda, una liquidación provisoria, sujeta a lo que resulte de la prueba a producirse en autos, por lo que cualquier argumento sustentado en la prueba producida posteriormente, es improcedente y carece de todo asidero jurídico.

No obstante lo expuesto, a fin de dar respuesta a los restantes planteos de la recurrente en su agravio, me expediré sobre la omisión de aplicar la Resolución 45/22 para el cálculo del IBM, que agravia a la quejosa.

La magistrada de grado, al determinar el IBM en su decisorio, dispuso que: "*En relación al Ingreso Base Mensual, calcularé dicho IBM de acuerdo a las previsiones del art. 12 LRT vigente a la fecha del siniestro. Recordemos que la SRT derogó la circular 2/98, dictando en su reemplazo la Res. 45/22, modificando la forma de cálculo de la IPPD para los trabajadores discontinuos o eventuales, el 06/08/2022, la que fue publicada en el BO el 09/08/2022, por lo que, a la fecha del accidente, la circular 2/98, aplicable a los trabajadores eventuales o de contratos de prestación discontinua, ya no se encontraba vigente. En consecuencia, corresponde determinar la forma en que debe calcularse el IBM del trabajador. En tal sentido, la norma reglamentaria marco es el Dto. 334/96, sobre el cual ha determinado nuestra Excma. CAPM su plena vigencia…. Asimismo, el mencionado Decreto Reglamentario ha sido claro en señalar que se trata de las remuneraciones correspondientes al empleador cotizador del seguro; con la única excepción del pluriempleo prevista en el art. 45 de la Ley 24.557 y reglamentada por el art. 13 del Dto. 491/97; correspondiente a trabajadores que, simultáneamente estén prestando servicio para más de un empleador al momento del siniestro o primera manifestación invalidante. En consecuencia, deberé considerar los salarios devengados por el trabajador, mientras laboraba a favor de la <Persona 4>, durante el año anterior al accidente, considerando exclusivamente los días laborados, según las fechas de contrato informadas por ARCA*.".

La quejosa sostiene que no resulta de aplicación lo normado por la Circular SRT N° 002 del 10/07/1998 para el cálculo del IBM, pues fue derogada por la Resolución SRT 45/22. Y por ello cabe computar en el promedio del último año, los períodos en los que el trabajador no prestó servicios y computarlos en forma mensual.

Adelanto aquí que disiento con la demandada.

Pues la recurrente fundamenta su queja, en la aplicación de normas dictadas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, que carecen de contenido obligatorio para esta Alzada, y resultan aplicables solo como pautas de interpretación.

En este sentido, sabido es que el texto vigente del art. 12 LRT, según Ley 27.348, dispone considerar el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior al siniestro.

La doctrina ha señalado en este sentido -y con argumentos que comparto- que "… en el método anterior se sumaban los salarios brutos, se dividían por 365 y se multiplicaba por 30,4. Ahora se hace la misma operación, pero los salarios no son los nominales históricos sino los corregidos conforme la explicación dada previamente …" (ver ROMUALDI, Emilio Elías. Prestaciones Dinerarias. Trámites ante las Comisiones Médicas. 1ª edición. Pág.183. Editorial DyD. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2020).

En definitiva, lo que ha cambiado al momento de establecer el IBM es el monto salarial a considerar, resultando ahora de un promedio conforme dispone el art.12 de la LRT, ahora bien, ello no implica que resulta procedente la aplicación de lo dispuesto por la Circular 02/98, más bien, los dispuesto en dicha norma, se aplica a la nueva ecuación de promedio que ha instaurado el legislador, más aún cuando, como en el caso, nos encontramos ante situaciones de percepción de haberes por períodos menores a un mes.

Tal como surge del informe ARCA, donde se puede apreciar que el actor prestó servicios sólo durante 10 días, de cada uno de los 9 meses de trabajo efectivo, y de allí la Jueza de grado, computa 90 días efectivamente trabajados.

Tengo para mí, que, más allá de que resulta de aplicación el nuevo cálculo del art.12 citado, lo cierto es que, para casos como el presente, las disposiciones de la citada Circular deben ser adoptadas como pauta de interpretación, pues de otro modo, resultaría imposible calcular correctamente, las fracciones de días laborales, respecto del ingreso correspondiente. Pues la Resolución SRT 45/22, reitero, no vinculante para este Tribunal, tampoco aporta ninguna pauta de interpretación concreta en su parte dispositiva, o solución práctica, para supuestos como el de autos.

En las condiciones especiales de la relación laboral de que se trata, no resulta lógico el planteo de la apelante, por cuanto, de ser así, nunca se podrían computar correctamente, aquellos meses en los que el trabajador no ha laborado la totalidad de los días.

Por otro lado, computar los meses en los que el trabajador no percibió remuneración, contraría lo previsto por la el Decreto N°334/96 que estableció: **"***Aquellos meses en los que el empleador no estuviera obligado a abonar remuneraciones sujetas a cotización no se computarán para el cálculo del ingreso base"* y que *"Cuando el pago de las prestaciones no correspondiera a meses calendario completos, se tomará el ingreso base multiplicado por los días corridos del mes transcurrido..*".

Y esta es la adecuada solución adoptada por la jueza de grado, ello así, en tanto, además de la normativa citada aplicable al caso, no resulta admisible aplicar al trabajador situaciones que puedan perjudicar su derecho a la obtención de una compensación plena del infortunio sufrido.

Finalmente, asiste razón a la recurrente, en relación a la contradicción que surge del texto de la Sentencia de grado, al referirse a la derogación de la Circular 2/98, que resulta confuso, sin embargo ello no afecta lo medular de la decisión, tal como se ha expuesto en los párrafos precedentes.

Los argumentos recursivos, no rebaten la decisión de la anterior instancia en este aspecto, correspondiendo su desestimación Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

5).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

6).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios la letrada de la demandada, Abogada <Persona 5> en el 25%, y los de la abogada del actor <Persona 6>, en un 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "4.1" **(Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual (IBM) – Apartamiento de lo establecido por el art. 12 de la LRT)**, en el Punto "5" **(Conclusión)**, en el Punto "6" **(Imposición de costas en la alzada)** y en el Punto "7" **(Regulación de honorarios en la Alzada)**, del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS a** la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la demandada, Abogada <Persona 5> en el 25%, y los de la abogada del actor <Persona 6>, en un 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS a la demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC).

3ro.) REGULAR los honorarios de la letrada de la demandada, Dra. <Persona 5>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y regulando los de la Dra. <Persona 6>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián E. JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Noviembre de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la demandada, Abogada <Persona 5> en el 25%, y los de la abogada del actor <Persona 6>, en un 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante

supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso último –arts. 5,6 y 13 Ley XIII Nº 4-.

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.